## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-003/2016

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADO:** ALEJANDRO TELLO

CRISTERNA

AUTORIDAD INSTITUTO ELECTORAL SUSTANCIADORA: DEL ESTADO DE

ZACATECAS

MAGISTRADO

PONENTE:

ESAÚL

**CASTRO** 

HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ELESBAN

JIMÉNEZ

**GARCÍA** 

Guadalupe, Zacatecas, a doce de marzo de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidas al ciudadano Alejandro Tello Cristerna, mediante publicaciones en la plataforma electrónica de "facebook", con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/003/2016.

#### **GLOSARIO**

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal: Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Zacatecas

**Denunciado:** Alejandro Tello Cristerna.

**Denunciante:** MORENA/Promovente

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

Zacatecas

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **ANTECEDENTES**

- **1. Denuncia.** El veinte de febrero de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> el partido político denunciante por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Alejandro Tello Cristerna, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, mediante publicaciones en la red social de "facebook".
- 2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la Unidad Técnica el veintidós de febrero, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/003/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación.

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

3

- **3. Admisión de la denuncia.** El veinticinco de febrero, vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- **4. Medidas cautelares.** El veintiséis de febrero, la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
- **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia de MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General y la del denunciado, a través de su representante legal.
- **6.** Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el cinco de marzo.
- **7. Trámite ante el Tribunal.** El diez de marzo, se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, quien lo radicó bajo la clave TRIJEZ-PES-003/2016 el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 21 y 42 de la Constitución Local, 423 de la Ley Electoral, 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, mediante publicaciones en la plataforma electrónica "Facebook", lo que resulta contrario a los artículos 5, numeral primero, fracción III, inciso c), 8, 392, numeral 1, fracción I, 402, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** El denunciado por conducto de su representante legal hizo valer una causal de improcedencia relativa a que la queja es frívola.

Sin embargo, esta autoridad estima que no le asiste la razón, pues de la lectura del escrito de denuncia se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el denunciante manifestó hechos que constituyen actos anticipados de campaña derivado de publicaciones en la plataforma de facebook y aportó imágenes y una video grabación como medios probatorios para tratar de acreditarlos; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de queja que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

## TERCERO. Denuncia y contestación a los hechos denunciados.

A. Escrito de denuncia. Se afirma que el siete de febrero, el Comité Ejecutivo Estatal del PRI eligió al ciudadano Alejandro Tello Cristerna como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

Asimismo, señala que localizó publicaciones alojadas en la página oficial de Facebook del denunciado, en la cual se advierte lo siguiente:

- 1. Que el ciudadano Alejandro Tello Cristerna publicita propaganda en la que se ostenta con la calidad de gobernador y/o candidato sin tener tal carácter.
- 2. Que hay imágenes publicadas en las que se advierte que el denunciado sostuvo reuniones en espacios públicos con carácter proselitista electoral, con sectores y agrupaciones sindicales, esto es, con médicos, con la Confederación de Trabajadores de México y con Profesores de Telesecundaria.
- 3. Además, expone que en la página de facebook se publica propaganda que alude a programas de gobierno y a la plataforma electoral del PRI.

A juicio del denunciante las conductas aludidas son contraventoras de los artículos 5, 132, 151, 323, numeral 1 y 392 de la Ley Electoral, porque constituyen actos anticipados de campaña.

**B. Contestación a la denuncia.** En términos del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciado a través de su representante legal, en su defensa manifestó que la plataforma electrónica de facebook es un espacio de libertad de expresión, en la que para acceder a sus publicaciones debe existir un acto volitivo, asimismo, señala que el quejoso no presenta pruebas suficientes para probar los hechos denunciados, esto es, no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CUARTO. Planteamiento del caso. La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualizan o no las conductas que se reprochan al denunciado, consistentes en actos anticipados de campaña mediante publicaciones en su página personal de facebook, conductas que contravienen los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso c), 158, numeral 2, 392, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por MORENA en el siguiente orden:

- 1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- **2.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- **3.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- **4.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

#### SEXTO. Estudio de fondo.

1. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de

dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, el IEEZ le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>2</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".<sup>3</sup>

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

<sup>2</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", 4 en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no solo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 17 de la Ley de Medios, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

- 2. Acreditación de los Hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.
- 2.1. Existencia de la página de facebook. Para acreditar la existencia de las publicaciones en la página de facebook denunciada, MORENA ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en treinta y cuatro imágenes de captura de pantalla.

De manera ilustrativa se inserta una tabla con algunas de las treinta y cuatro imágenes aportadas por MORENA para acreditar la existencia de las publicaciones en la mencionada página de facebook, así como las reuniones que se le atribuyen al denunciado:



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibidem, páginas 119 a 120.











Asimismo, ofreció la técnica consistente en un disco compacto CD-R, que contiene una grabación de video con veintitrés segundos de duración, en el cual se aprecian imágenes sucesivas de campos de cultivo con personas realizando labores propias del cultivo de la tierra, así como una persona sobre un tractor, además se escucha un fondo musical y una voz que dice "el campo es fuente de empleo y desarrollo, el campo es esencia y origen de Zacatecas el campo será mi gran campo de trabajo, vamos a ganar, estamos listos", y acto seguido se aprecia el texto "TELLO GOBERNADOR # Estamos Listos", sobre la imagen de una persona del sexo masculino que viste camisa con cuadros en color negro y gris, con un sombrero en la cabeza.

En efecto, las treinta y cuatro imágenes de captura de pantalla y el video contenido en el disco compacto de CD-R, constituyen pruebas técnicas con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"<sup>5</sup>

Ahora bien de las pruebas técnicas reseñadas, se establece de manera indiciaria que la página de facebook que nos ocupa, publicita en lo general lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- a. La imagen que contiene un recuadro con la leyenda "Página Verificada. Facebook confirmó que se trata de una página auténtica de este personaje público, medio de comunicación o marca.
- b. La imagen de una persona del sexo masculino que se encuentra de espaldas, que viste camisa blanca y chaleco rojo, en el cual se observan las palabras "TELLO" y en un recuadro verde la palabra "GOBERNADOR" en color blanco.
- c. Se observa el siguiente texto: "Amena tarde con los maestros de telesecundaria que me hicieron el favor de platicar conmigo, de exponerme sus demandas y escuchar mis propuestas, sus opiniones y su visión sobre la educación, será parte importante de mi proyecto".
- d. En la captura de pantalla se visualiza el texto "Haciendo rendir este viernes tuve el honor de reunirme con integrantes del Comité Estatal de la Confederación de Trabajadores de México de nuestro Partido. En esta reunión compartimos y estrechamos compromisos con representantes de los diferentes Comités Municipales de esta Solida Confederación y así buscar la integración de propuestas que favorezcan al sector obrero afiliado. Me motiva de gran manera la voluntad de la gente trabajadora, muchas gracias por su tiempo.", así como un grupo de aproximadamente treinta personas.
- e. Se observa un espacio cerrado con aproximadamente veinte personas y textos que refieren a una reunión con médicos.
- f. Una imagen con las leyendas "EL CAMPO ES ESENCIA Y ORIGEN DE ZACATECA" y "TELLO GOBERNADOR", sobre la imagen de una persona del sexo masculino que viste camisa con cuadros en color negro y gris, con un sombrero en la cabeza.
- g. Una captura de pantalla en donde se destacan las leyenda "LA CERCANÍA TAMBIÉN ES DIGITAL, TELLO GOBERNADOR"

Por su parte, la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia y contenido de la página de facebook, ordenó la práctica de una inspección, la cual se hizo constar en el Acta de Certificación de Hechos de la Oficialía Electoral, fechada al veintitrés de febrero, por medio de la cual se advierte que el servidor

certificó público electoral el de contenido la página https://www.facebook.com/TellopAlejandro/?fref=ts, la cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno en términos de su contenido, al ser emitida por una autoridad electoral, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Del contenido de la referida acta, se desprende que al efectuarse la diligencia el servidor público electoral constató la existencia de la página de facebook, en la cual observó lo siguiente:

- a. En la parte central apreció la figura de una persona levantando el brazo izquierdo y de espaldas que viste camisa blanca y chaleco color rojo, el chaleco contiene las letras PRI dentro de un recuadro en colores verde, blanco y rojo, por debajo se visualiza la palabras "TELLO" en color blanco, así como, "GOBERNADOR" en color blanco dentro de un recuadro en color verde; y como fondo la imagen contiene un grupo de personas en blanco y negro.
- b. En la parte izquierda de la portada se encuentra un recuadro en color blanco, que contiene la imagen de una persona sexo masculino que viste una camisa en color blanco; a un costado se observan las palabras "Alejandro Tello" y "Personaje Público".
- c. Se visualiza, una publicación "Médicos 19/Feb/2016" con el título "Agradezco a todos los médicos que me dieron la oportunidad de platicar y compartirme su visión sobre Zacatecas. Ratifico mi compromiso de que la salud será una prioridad dentro de mi proyecto para #Zacatecas".
- d. Una publicación "Reunión CTM PRI Zacatecas 19 de febrero", con el contenido: "Haciendo rendir este viernes tuve el honor de reunirme con integrantes del Comité Estatal de la Confederación de Trabajadores de México de nuestro partido, en esta reunión compartimos y estrechamos compromisos con representantes de los diferentes comités municipales de esta solida Confederación y así buscar la integración de propuestas que favorezcan el sector obrero afiliado. Me motiva de gran manera la voluntad de la gente trabajadora, muchas gracias por su tiempo."
- e. Publicación de "Profesores de Telesecundaria 19 de febrero", con el siguiente contenido: "Amena tarde con maestro de telesecundaria que me

Para una mayor ilustración, se insertan las imágenes que forman parte del apéndice del acta de certificación de hechos.





De igual manera, la Unidad Técnica le requirió al denunciado que respondiera una serie de preguntas, por lo que de las respuestas a los cuestionamientos se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

- a. Que el ciudadano Alejandro Tello Cristerna tiene la calidad de precandidato electo para ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por el PRI.
- b. Que la página https://www.facebook.com/TelloAlejandro/?fref-ts, de la red social de Facebook, es personal del denunciado donde comparte comentarios y expresiones con la comunidad que voluntariamente sigue su actividad.
- c. Que el diecinueve de febrero, fue invitado a reuniones de carácter privado con un grupo de médicos especialistas, en el Salón de Eventos "La Fiesta", ubicado en la Avenida García Salinas, número 333, Guadalupe, Zacatecas; con un grupo de profesores de telesecundarias en la Palapa "Santa Mónica", en domicilio conocido de la Comunidad de Santa Mónica, Guadalupe, Zacatecas; y con un grupo de trabajadores integrantes de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), llevada a cabo en las instalaciones de la CTM ZACATECAS, con dirección en la Calle Cuitláhuac, numero 100 Colonia Díaz Ordaz, Zacatecas, Zacatecas.

d. Que en las reuniones únicamente escuchó las demandas de los asistentes y necesidades en el desarrollo de su profesión, sin entablar un dialogo o expresión alguna que hiciera referencia al proceso electoral 2015-2016 del Estado de Zacatecas, solo manifestó el agradecimiento por la invitación, por lo que niega que dicha reunión se haya realizado con la intención de promover alguna aspiración política.

## 2.1.1. Existencia de Propaganda.

Del cúmulo probatorio que obra en autos, se tiene por acredita la existencia de la página de facebook, además que corresponde al probable infractor.

Además, quedó acreditado que en la citada página se publicita una imagen en la que se observan los siguientes elementos:

- a. En el centro la imagen, de una persona de espaldas, que viste una camisa blanca y chaleco color rojo, en el que se aprecia un logo en un recuadro con las letras PRI en colores verde, blanco y rojo bajo este la leyenda "TELLO" en letras en color blanco, y bajo esta la leyenda "GOBERNADOR" en letras en color blanco dentro de un recuadro en color verde;
- b. La referida imagen de la persona se encuentra levantando el brazo izquierdo;
- c. Se aprecia en el fondo de la imagen, en color blanco y negro un grupo de personas frente a él;
- d. En la parte izquierda de la portada se encuentra un recuadro en color blanco, que contiene la imagen de una persona sexo masculino que porta una camisa en color blanco;
- e. A un lado de dicho recuadro se aprecia la leyenda "Alejandro Tello" bajo ésta la leyenda "Personaje Público".

#### 2.1.2. Existencia de eventos.

Ahora bien, de la valoración en su conjunto y de la adminiculación de los medios de prueba analizados con antelación, en relación con los eventos señalados en el escrito de queja, esta autoridad concluye lo siguiente:

- a. Queda acreditado que el ciudadano denunciado participo, el diecinueve de febrero participó en tres reuniones: la primera con un grupo de médicos especialistas de Zacatecas; la segunda con un grupo de integrantes de la Confederación de Trabajadores de México; y la tercera con un grupo de profesores de telesecundarias del Estado de Zacatecas.
- b. Que en la página de facebook se hicieron comentarios de la reuniones en los siguientes términos:
  - i. Respecto a la reunión con el grupo de médicos especialistas: "Agradezco a todos los médicos que me dieron la oportunidad de platicar y compartirme su visión sobre Zacatecas. Ratifico mi compromiso de que la salud será una prioridad dentro de mi proyecto para #Zacatecas".
  - ii. Respecto a la reunión con integrantes de la Confederación de Trabajadores de México: "Haciendo rendir este viernes tuve el honor de reunirme con integrantes del Comité Estatal de la Confederación de Trabajadores de México de nuestro partido. En esta reunión compartimos y estrechamos compromisos con representantes de los diferentes comités municipales de esta solida Confederación y así buscar la integración de propuestas que favorezcan el sector obrero afiliado. Me motiva de gran manera la voluntad de la gente trabajadora, muchas gracias por su tiempo."
  - iii. Respecto a la reunión con el grupo de profesores de telesecundarias del Estado de Zacatecas: "Amena tarde con maestro de telesecundaria que me hicieron el favor de platicar conmigo, de exponerme sus demandas y escuchar mis propuestas; sus opiniones y su visión sobre la educación serán parte importante de mi proyecto...".

## 3. De los actos anticipados de campaña.

## 3.1. Marco normativo.

El artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral señala que los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo

cualquier modalidad, desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 392, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña; mientras que el artículo 402, párrafo 1, fracción II, del propio ordenamiento, establece las sanciones aplicables a dicha infracción.

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos:<sup>6</sup>

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

**Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Como se advierte, la **concurrencia** de los elementos **personal**, **subjetivo y temporal** resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010, y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

# 3.2. Eventos en los que participó el denunciado.

Esta autoridad jurisdiccional, luego de analizar los elementos de convicción referidos en el apartado correspondiente, concluye que con los hechos cuya existencia fue acreditada no actualizan una violación por actos anticipados de campaña.

Lo cierto es que, de los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto se acreditó que participó en tres eventos el diecinueve de febrero, además de ser el autor de la página de facebook denunciada, los medios de convicción son insuficientes para acreditar que los eventos cuya realización quedó acreditada, constituyan actos anticipados de campaña, empero si bien se actualizan los elementos personal y temporal, no es posible acreditar el subjetivo, elemento necesario para que se actualice la infracción denunciada, tal y como se analiza a continuación.

En cuanto hace al elemento personal, se tiene por actualizado en virtud de que fue el propio denunciado y el PRI quienes reconocieron que el denunciado es precandidato electo para ser postulado como candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas, por el citado instituto político.

En segundo lugar, en cuanto hace al elemento temporal, se tiene por acreditado toda vez que a través de los elementos de prueba que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia que nos ocupa, esto es de la certificación de hechos se concluyó que la propaganda denunciada se encontró alojado en la página de facebook del denunciado el pasado veintitrés de febrero, aunado a que el denunciado manifestó que las reuniones denunciadas las llevó a cabo el diecinueve de febrero, lo cual aconteció previo al inicio formal de las campañas electorales, esto es, en el periodo de intercampañas.

Tomando en consideración el marco jurídico descrito, en estima de este Tribunal no se acredita el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña denunciados, en virtud de que de los eventos con los médicos, con la Confederación de Trabajadores de México y con los profesores de Telesecundaria, no se advierte que en las citadas reuniones existieran elementos que estuvieran dirigidos a exhortar de forma implícita o explícita a los ciudadanos a votar a favor del denunciado, ni tampoco se advierte que el objetivo primordial

de dichas reuniones sea la de promover alguna candidatura ante la ciudadanía, o que a través de dichas reuniones se divulgue la plataforma electoral del PRI, con la finalidad de obtener adeptos.

En efecto, del contenido de las imágenes de las reuniones en las que participó el denunciado, no se observan elementos a través de los cuales se presente alguna plataforma electoral, o se invite a la ciudadanía a sufragar por algún determinado partido político, esto es, no se acredita el uso de mensajes o palabras que guarden un vínculo con el proceso electoral, aunado a que no es posible advertir que se hubieren desarrollado en espacios públicos con la participación de la ciudadanía en general.

En abono a lo anterior, en ningún modo las reuniones que sostuvo el denunciado pueden considerarse como actos anticipados de campaña, máxime que el propio quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó no conocer el contenido de lo expresado en las reuniones que señala de ilegales, por lo que, se insiste, que en el presente procedimiento no es posible concluir, que se actualiza alguna violación a la norma electoral, pues no obran elementos de convicción al respecto.

La ausencia del elemento subjetivo señalado, resulta suficiente para desvanecer la supuesta actualización de los actos anticipados de campaña, infracción que exige la concurrencia necesaria de los elementos expuestos con antelación, para considerarla acreditada.

En ese sentido, toda vez que no concurre en el caso el elemento subjetivo de la conducta infractora, concatenado con el déficit probatorio señalado, este Tribunal estima que no se acreditan las violaciones denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña.

#### 3.3. Propaganda en facebook.

Ahora bien, como ya quedó precisado el representante de MORENA argumentó en su queja, que con la publicación en la página de facebook <a href="https://www.facebook.com/TellopAlejandro/?fref=ts">https://www.facebook.com/TellopAlejandro/?fref=ts</a>, en donde se advierten las palabras "TELLO" "GOBERNADOR", el ciudadano Alejandro Tello Cristerna se está ostentando con una calidad que no tiene, lo que implica un posicionamiento de forma anticipada.

Cabe señalar que respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica de facebook, la Sala Especializada<sup>7</sup> ha sustentado, el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y potenciar la colaboración entre personas.

Criterio que también resulta aplicable en el particular, en cuanto a que el contenido alojado en la dirección electrónica de Facebook, que se ofrecen como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

19

Razonar en sentido contrario, implicaría determinar responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes sociales como facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.<sup>8</sup>

En efecto, sobre la controversia planteada la Sala Superior, ha desarrollado desde sus vertientes convencional constitucional y legal, aristas diversas que abordan los que advierten el contenido de páginas, en las que se establece la red denominada "Internet". Así, en la sentencia que emitió en el expediente SUP-RAP-71/2014, matizó dicho tópico al considerar que aquella, consiste en un mecanismo para que cualquiera pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema en la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, destacó que especialmente en el caso de una red social, en la cual, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de una red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en facebook.

En ese contexto, ordinariamente, los mensajes publicados en facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al respecto, Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por "causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas.

En las relatadas consideraciones, en cuanto al contenido de las publicaciones en la red social de facebook, esta autoridad resolutora considera que no se actualizan violaciones a la norma electoral.

## 4. Coacción del voto en eventos y publicidad en facebook.

Del análisis de los hechos planteados por el denunciante, en el sentido de que mediante la publicación en la red social de facebook, en la página personal de la referida red social, el denunciado, realizó reuniones con carácter proselitista con sectores y agrupaciones sindicales, a saber, con médicos, con la Confederación de Trabajadores de México y con Profesores de Telesecundaria.

Sin embargo, no se acredita que las reuniones hayan tenido fines de proselitismo electoral, ni tampoco que se haya coaccionado o presionado para la obtención del voto; lo anterior es así, puesto que del caudal probatorio existente en autos, no se advierte que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de la conducta reprochada, dado que la parte quejosa solo refiere un criterio jurisprudencial sobre la coacción del voto sin sustento de facto, aunado a que no aportó medio probatorio para acreditar su dicho, pues al tratarse de un procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, dado su carácter principalmente dispositivo, como se estableció en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA EL PRUEBA. ΕN PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", y como lo ha señalado la Sala Especializada en diversos precedentes, entre los que se encuentran los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015.

Por lo anterior, este Tribunal determina que no se actualiza la infracción atribuida al ciudadano Alejandro Tello Cristerna, por lo que hace a la coacción o presión al voto, mediante su supuesta participación en eventos con fines de proselitismo electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la conducta infractora a la Ley Electoral imputada a Alejandro Tello Cristerna, se considera que dicho ciudadano no resulta responsable de la comisión de actos anticipados de campaña.

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Alejandro Tello Cristerna, consistentes en actos anticipados de campaña.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

# Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. Rúbricas

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

HILDA LORENA ANAYA ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

CONTRERAS MAGADÁN

JOSÉ ANTONIO RINCÓN

GONZÁLEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

23

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2016. Doy fe.